

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	LUZ AMPARO GARCIA CARVAJAL
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 009 2013 00224 00
Asunto	DECLARA TERMINADO EL PROCESO EN VIRTUD DE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO-ART. 178 CPACA

La señora **LUZ AMPARO GARCIA CARVAJAL**, por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda contra **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL consagrado en el artículo 138 del CPACA, pretendiendo que se declarara la nulidad del acto ficto configurado el 31 de agosto de 2012, frente a la petición presentada el 31 de mayo de 2012; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

La demanda fue admitida por auto del **25 de noviembre de 2013**, notificado por estados el 26 de noviembre siguiente; ordenándose el pago de los gastos ordinarios provisionales del proceso a cargo de la parte demandante, con el fin de efectuar la notificación a la entidad demandada en los términos establecidos en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Superado el término de treinta (30) días concedido en la citada providencia, para que el demandante cumpliera la carga procesal impuesta, sin que lo hubiera hecho, mediante auto notificado por estados el 01 de abril de 2014, se le requirió para que realizara el pago correspondiente a los gastos provisionales del proceso, advirtiéndose la aplicación del contenido del artículo 178 del CPACA, sin que se lograra tal cometido, imponiéndose por tanto decretar el desistimiento tácito del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia

de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

(...)”

Jurisprudencialmente se ha considerado que el desistimiento constituye una sanción que debe imponerse al demandante cuando no ejercite determinada actuación procesal en el periodo de tiempo dispuesto para la misma, cuya consecuencia se centra en la terminación anticipada del proceso por ausencia de impulso procesal a cargo de la parte actora¹.

El Consejo de Estado en pronunciamiento de 28 de abril de 2011, expediente radicado 11001-03-24-000-2010-00085-00, con ponencia del Dr. Rafael E Ostau Lafont Pianeta indicó respecto a la figura del desistimiento lo siguiente:

"dado el interés que la acción comporta para el demandante, es claro que el mismo tiene el deber de asumir unas cargas procesales y que, si no cumple con ellas, le es aplicable la consecuencia procesal que el ordenamiento jurídico prevé para tales casos, esto es, la prevista en el numeral 4º del artículo 207 del C.C.A., reformado por el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, según la cual, transcurrido un mes después del vencimiento del plazo previsto en el auto admisorio para cancelar los gastos procesales, sin que a ello hubiese procedido la parte actora, debe entenderse que desistió de la demanda

Caso concreto

En el caso de la referencia, tenemos que mediante auto del 25 de noviembre de 2013 se admitió la demanda frente al Municipio de Medellín, ordenándose el pago de la suma de \$26.000 para sufragar los gastos ordinarios del proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, debiendo la parte

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00427-01(42352), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, primero (1) de febrero de dos mil doce (2012) “De lo anterior es claro que la figura del desistimiento tácito constituye una sanción al actor negligente, pues comporta la terminación anticipada del proceso antes de que se trabé la litis, y requiere para su configuración de la constatación objetiva del transcurso del tiempo sin que se registre la actuación a cargo del demandante y de la decisión judicial que declare tal situación, lo cual significa que hasta cuando se produzca esta última, el demandante puede realizar la actuación requerida para el impulso del proceso”

actora consignarlos dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia.

El término de treinta días concedidos en el auto admisorio de la demanda venció el 30 de enero de 2014, razón por la cual en observancia del trámite señalado en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, se requirió a la parte demandante para que en el termino de 15 días procediera a realizar el pago correspondiente (Folio 36); sin embargo fenecido este último tiempo concedido, se evidencia que la parte demandante no cumplió con la carga que le impone el numeral 4 del artículo 171 del CPACA lo que conlleva a la terminación anticipada del proceso al tenor de lo estatuido en el artículo 178 ibídem.

En atención a lo expuesto, **el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

Primero. SE DISPONE la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Segundo. No se condenará en costas a la parte actora, debido a que no hubo lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Tercero. En firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias definitivamente.

Cuarto. Se dispone desde ya la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

MGG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria